

Apartadó, 15 Diciembre de 2020

Doctora **LUZ HELENA IBARRA RUIZ**Jueza

Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia

ESD

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

**RADICADO** 2020-0067

**DEMANDANTE** NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ Y OTROS

**DEMANDADO** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE

URABÁ COINTUR S.A.S, EQUIDAD SEGUROS

**GENERALES** y otros

Asunto: Contestación de demanda

**EDINSON MURILLO MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 98.763.161 de Medellín, domiciliado y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 183.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado contractual de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, para este proceso, de conformidad con el poder otorgado, previamente remitido a este despacho, respetuosamente me permito presentar escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LOS HECHOS:

**Primero.** No me consta, no hay prueba alguna al respecto en el expediente, por lo tanto, me atengo a lo probado en el curso del proceso. El hecho no es claro, en tanto no se menciona en qué dirección se desplazaba el vehículo tipo WAS, con placas UIE014 de Chinú Córdoba, tampoco menciona si el demandante iba en la calidad de peatón, ocupante o conductor de otro vehículo, ni mucho menos menciona si iba por la vía, la berma. El demandante no menciona características de la vía y demás condiciones de tiempo modo y lugar que necesarios para determinar responsabilidad civil alguna.

**Segundo.** No me consta, no hay prueba alguna al respecto en el expediente, por lo tanto, me atengo a lo probado en el curso del proceso



**Tercero.** No me consta. Aunque hay prueba de que el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, sufrió las lesiones mencionadas, y que fue atendido en el San Sebastián de Necoclí Antioquia, no hay evidencia que indiqué si fue lanzado o no fuera del vehículo o de la vía, tampoco de cómo fue traslado a dicho centro médico, y mucho menos se puede establecer si las lesiones fueron producto del accidente o por la forma en que fue trasladado al lugar de atención

**Cuarto.** No me consta que el señor ELIAZAR NOVOA, no ayudará al señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, en todo caso, al no hacerlo hizo lo correcto, pues en caso de accidentes de tránsito con heridos, estos deben ser movidos y trasladados por personas competentes, para no agravar o causar más lesiones. La disposición o entrega del SOAT, debe hacerse a las autoridades de tránsito, policía o cuerpo medico

También resulta importante resaltar que el demandante contradice el informe de tránsito, pues este señala que el accidente fue de clase choque, mientras que aquel menciona que fue atropellamiento.

De la prueba documental aportada, se puede concluir que el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, fue remitido a la clínica Panamericana y que efectivamente fue sometido a procedimientos quirúrgicos, no obstante, no es aprensible que a consecuencia del accidente haya sufrido las lesiones referidas, pues fue retirado del sitio del accidente sin que hubiese llegado autoridad de tránsito y cuerpo médico o paramédico.

**Quinto.** Es parcialmente cierto, puesto que aunque se evidencia en parte de la historia clínica, que el cuerpo médico diagnostica pérdida ósea, dicha conclusión no se evidencia en una valoración definitiva, ni en una calificación de pérdida de capacidad

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez se le solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda con respecto a mi poderdante, y en su lugar dar por probadas las siguientes excepciones y condenar en costas a la parte demandante.

# III. OPOSICIÓN A LA TAXONOMÍA DEL DAÑO Y DE LOS PERJUICIOS

El daño es el elemento base de la responsabilidad civil, sin el cual no se configura en cabeza del afectado un derecho a reclamar una reparación por los perjuicios sufridos.



El carácter cierto del daño hace referencia a que, aun cuando el daño sea consolidado o futuro, exista certidumbre acerca del mismo cuando se constate que produjo o producirá una disminución o lesión patrimonial o extrapatrimonial en los intereses legítimos de quien lo sufre, lo cual se acredita mediante certificación del porcentaje de merma de la capacidad laboral.

En el caso concreto no se acredita, en términos de pérdida de capacidad laboral o de incapacidad médico legal.

En las pretensiones y juramento estimatorio, el demandante establece un lucro cesante consolidado y futuro, carente de medios de pruebas que indiquen la actividad económica a la se dedicaba el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ y el valor de los ingresos percibidos habitualmente.

Argumenta el demandante que el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, incurrió en gastos de atención hospitalaria y pos hospitalaria, no obstante, se puede observar en los documentos allegados que su atención se realizó con cargo al SOAT, y no se aporta certificación de agotamiento de la cobertura del SOAT, a sabiendas que nuestra legislación prohíbe recibir este tipo de pagos por más de una ocasión.

Con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, su cuantificación no coincide con las reglas que al respecto ha fijado la jurisprudencia, en esencia porque no parte del establecimiento de un daño acreditado a través de la calificación de pérdida de capacidad laboral, y evidentemente el lesionado no falleció.

Debe tener el actor un punto de partida, y este es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y luego aplicar los criterios jurisprudenciales fijados, de no hacerlo, la cuantificación planteada carece de fundamento alguno

En todo caso, al no existir prueba del daño y de que el lesionado percibiera ingreso alguno, no puede solicitarse o pretenderse el pago de lucro cesante consolidado ni futuro, máxime que el mismo demandante confesó que su fuente de ingresos es una mesada pensional.

Adicionalmente, y con igual relevancia, no se evidencia que los demandantes indiquen a su apoderado que han sufrido algún tipo de daño extrapatrimonial. Al respecto no basta que el apoderado suponga la existencia de los daños extrapatrimoniales. Para su tasación no es solo necesario demostrar el vínculo, también se requiere que se acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la victima directa; y, con relación a la prueba de la existencia del daño extrapatrimonial, pues para ello es necesario que concurra además del



parentesco, la manifestación por parte del afectado, asunto que se echa de menos en la demanda presentada.

Es de recordar que la probanza del daño constituye un pilar básico en la disciplina de la responsabilidad patrimonial, y aunque no es el único componente fundamental de la materia, ya que el mismo debe estar acompañado de la probanza de la imputación y del fundamento de condena, no se puede pasar por alto que, en efecto, constituye la barrera de entrada a los asuntos indemnizatorios.

En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte de la demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes. Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de avaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado. Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea de la prueba del quantum del daño remplace la delicada labor del abogado.

#### IV. **EXCEPCIONES.**

a. Inexistencia y falta de acreditación del daño

# Falta de acreditación del daño a la salud:

La historia clínica por sí solo no es suficiente para acreditar el daño sufrido en la salud de las personas, pues ella cuenta como se adelantaron los procedimientos médicos de acuerdo a los diagnósticos que se fueron presentando. El daño a la salud debe ser acreditado mediante una valoración especial que evalué la afectación física respecto de la actividad cotidiana y laboral de las personas, la cual se conoce como calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Los criterios jurisprudenciales que hoy han reconocido las altas cortes, implican realizar dicha valoración para realizar la tasación del daño sufrido en la victima directa, así como para tasar los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la victima directa y las victimas indirectas.



En el caso concreto no existe ese elemento de punto de partida, esto es, no existe la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Obtener dicha calificación es relativamente fácil, pues las eps o fondo de pensiones, están en la obligación de realizarlas u ordenarlas, y de ser recurridas, estos deben correr con el costo ante la junta regional o nacional, según el caso.

#### Falta de acreditación del lucro cesante

Al igual que el daño físico o la salud, los daños patrimoniales deben acreditarse, para poder ordenar su resarcimiento. En el caso concreto no hay prueba de que la víctima directa trabajara o tuviese una fuente de ingresos, ni mucho menos de a cuánto ascendían dichos ingresos y de qué forma y en qué extremos fueron afectados.

Estos elementos no se pueden presumir, deben ser acreditados con claridad, para que el juez no de inhiba de reconocerlos, lo cual ocurrirá indefectiblemente en el presente caso

### b. Inexistencia y falta del nexo causal

El demandante, pese a tener la responsabilidad procesal de narrar de forma clara los hechos y ofrecer el material probatorio para sustentarlos, parece dar por sentado que la sola ocurrencia de un accidente y resultar lesionado uno de los involucrados, le atribuye la responsabilidad de indemnización a la otra.

Es necesario que se aporte prueba suficiente de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente, lo cual no se hizo con la presentación de la demanda.

Nótese que el demandante no precisa en qué dirección se trasladaban los involucrados en el accidente. Tampoco en qué vehículo iba la persona que resultó lesionado, tampoco habla de las condiciones de la vía, el clima y demás factores que pudieron influir en el accidente.

Nara la demanda que la persona lesionada abandonó el lugar del accidente sin esperar a que llegaran las autoridades de tránsito o personal de salud, para determinar, por un lado, las posibles causas del accidente, y por el otro el estado de las lesiones y consecuentemente manejarlas adecuadamente.

Estas alteraciones conducen a la ruptura del neo causal, pues no es posible tener certeza de los factores que influyeron en el accidente, ni de que las lesiones fueron causadas producto de él o de las condiciones de desplazamiento del lesionado al hospital.



Otro aspecto que llama la atención es que, según la narrativa de la demanda, el señor NILSON FIDEL VERONA SÁNCHEZ, pareciera ser conductor de un vehículo, no obstante en la historia clínica se deja claro que su padre señaló que iba de pasajero en una motocicleta, contradicción que se le suma a la ruptura del nexo causal, puesto con mayor razón alguien debía esperar a las autoridades y cuerpo médico.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

Coparticipación de Culpas en la gravedad de las lesiones

Al no esperar al auxilio de personal capacitado para reaccionar de manera asertiva frente a un accidente de tránsito con lesionado, el demandado seguramente agravó su lesión, la cual pudo ser una simple contusión y paso a ser una fractura de las proporciones vista en la historia clínica.

d. Compensación de Culpas.

Al coexistir una concurrencia de culpas, en el hipotético y remoto caso de la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi prohijada, deberá compensarse la culpa de los agentes, y determinar los valores a indemnizar de acuerdo a dicha compensación.

e. Sujeción al límite asegurado y deducible

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA012316



para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio: "ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074." Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RCE Nº AA012316, por el amparo de lesiones o muerte de una persona, es la suma de 60 smlmv por puesto o persona, valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

- 3. Límite de responsabilidad de la aseguradora
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

En la caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA012316, documento que rige la relación contractual entre el tomador de la póliza, asegurados, beneficiarios y aseguradora, se establece como valor asegurado para la cobertura de daños a bienes de terceros la suma de 60 salarios mínimos mensuales leales vigentes; por lo que se le solicita al despacho que en una eventual y remota declaratoria de responsabilidad, se sujete, a la hora de fijar sumas indemnizatorias, a los valores pactados en el contrato de seguros referidos, en relación con la compañía que represento, Equidad Seguros Generales .

f. Sujeción a las condiciones particulares del contrato de seguros - exclusiones

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por



tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Nº AA012316

El numeral 2.7 del clausulado de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No AA012326, se estipulo como exclusión cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito; en el numeral 2.5 se estipulo como causal de exclusión el dolo o culpa grave del conductor, por lo que se le solicita al despacho que en una eventual y remota declaratoria de responsabilidad, se sujete, a las condiciones del seguro y no indilgue responsabilidad ni obligación alguna a mi representada, en caso de encontrarse probado que el conductor desatendió las señales de tránsito o incurrió en culpa grave o dolo. Adicionalmente, en el hipotético caso de condenas a título de lucro cesante y perjuicios morales, no se podrá condenar a la Equidad Seguros Generales, sino hasta por las sumas aseguradas convenidas entre las partes.

#### V. PRUEBAS:

Señor Juez, me permito aportar y solicitar las siguientes:

- Copia de la póliza AA012316, expedida por Equidad seguros generales
- Copia de clausulado de la póliza AA012316, expedida por equidad seguros

# Interrogatorio de parte,

- Solicito señor juez me permita formular interrogatorio a la demandante

Del señor juez,

Atentamente,

#### **EDINSON MURILLO MOSQUERA**

TP. 183.345 CSJ

# **PÓLIZA** AA012316

# **SEGURO RCE SERVICIO PUBL**

**FACTURA** AA050556



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL DOCUMENTO **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL ORDEN 218 Renovacion CERTICADO AA050264 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 828 17 62 - 828 08 33 **USUARIO AGENCIA APARTADO** DIRECCIÓN CALLE 96 #99-27 FECHA DE EXPEDICIÓN **VIGENCIA DE LA POLIZA FECHA DE IMPRESIÓN** 07 12 2018 DESDE 09 12 **AAAA** 2018 HORA 24:00 27 10 MM 2020 HASTA 09 12 HORA 24:00 **DATOS GENERALES** NIT/CC 800124196 TOMADOR DIRECCIÓN COOINTUR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA CARRERA 93 #89-37 BARRIO EL PARAISO EMAL COOINTUR@GMAIL.COM TEL/ MOVIL 828 80 91 ASEGURADO MARQUEZ PEREZ OBETH NIT/ CC 98613043 DIRECCIÓN CALLE 91 #96A-27 E-MAL notiene@notiene.com TEL/MOVIL 8288091 TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO BENEFICIARIO NIT/CC 000000000021 TODA COLOMBIA DIRECCIÓN TEL/MOVIL E-MAL notiene@notiene.com **DESCRIPCIÓN DEL RIESGO** DETALLE DESCRIPCIÓN CIUDAD
DEPARTAMENTO
LOCALIDAD
DIRECCION
Marca/Tipo (Código Fasecolda)
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS
PLACA UNICA
COLOR
NUMERO DE MOTOR APARTADO ANTIOQUIA CALLE 98 #104–80 BARRIO ORTIZ UAZ U A Z 10 UIE014 BLANCO TD27147588T 469B347740582 469B347740582 NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA Directo INCLUIDO INCLUIDA **VALOR ASEGURADO ACCESORIOS DETALLE COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO** 

DESCR	IPCIÓN	,	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico Daños a Bienes de Terceros Lesiones o Muerte de una Persona Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas Protección Patrimonial Asistencia jurídica en proceso penal Lesiones Homicidio RUNT			SMMLV 60.00 SMMLV 60.00 SMMLV 120.00	.00% 10.00% .00% .00% .00% .00% .00%	1.00 SMMLV	\$.00 \$.00 \$.00 \$.00 \$.00 \$.00 \$.00 \$.00
VALOR ASEGURADO TOTAL	ΡΡΙΜΑ ΝΕΤΔ	GASTOS		IVΔ	TOTAL	POR PAGAR

		_					
COASEGURO			INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA				
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN		CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN		
	%.	$\neg$	00000000001	AGENTE DIRECTO	%.		

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago éxtemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado

anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO Nº.



\$152,602,604.00

\$548,455.00



\$652,186.00

\$103,731.00





# PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

### **CONDICIONES GENERALES**

#### 1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA ELA SEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

### 1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-000000000000116



TERCEROS

- 1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.
- 1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.
- 1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES ALA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

#### 1.1.5. LUCRO CESANTE

# 2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.



- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS. CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA: O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLOUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-000000000000116



APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
- 2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.
- 3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:



- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

# 4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL						
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO		LESIONES	номісірію		
SUBETAPAS	SUBETAPA		TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA	
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL		20	55	30		
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye		20		25		
interrogatorio de parte y entrev istas)	Reacción inmediata	20		23	75	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE		15		20	İ	
CONTROL DE GARANTIAS		15		20		
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E			65	45	95	
IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica -	Inv estigación (Incluye etapas	30				
incluye Legalización de Captura y Solicitud de	de conciliación)	30				
Medida de Aseguramiento)	de conculación)					
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50		
AU DIENCIA PREPARATORIA		25		30	70	
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia	Juicio	25	50	40		
Lectura de Fa <b>l</b> lo)		25				
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240	
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35	
TOTAL		185	185	275	275	

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.



SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	l l	LESIONES	HOMICIDIO	
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL		20	55	30	75
TAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Induye nterrogatorio de parte y entrevistas)	Reacción inmediata	20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
NUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E MPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - ncluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Induye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Ferminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25	]	30	
Total		110	110	150	150

<sup>\*\*\*\*</sup> Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

# Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

equidad seguros generales

<sup>\*</sup>Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la



Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

# 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARFAS PROCESO CML Y ADMINISTRATIVO						
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO			
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60			
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20			
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35			
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25			
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25			
TOTAL	165	120	165			

<sup>\*</sup>Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.



TARFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)						
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO			
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60			
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40			
TOTAL	100	60	100			

<sup>\*</sup>Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).



La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

# 4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION) 1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

# 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

# 6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones
- 6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:
- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

# 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá



dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### 8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.



#### 9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

# 10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

# 11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

# 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116 15062015-1501-P-06-00000000000000116



Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### 13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

# 14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

# 15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará el mejor servicio y toda la atención que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



